



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el Artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

La señora **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS**, por medio de apoderado, instauró MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **UGPP**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (f. 55 - 56)

Que el Despacho resume así;

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° ADP027867 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual se negó la solicitud de pensión de sobreviviente.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 010450 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.
3. Declarar que, a título de restablecimiento del derecho, la demandante tiene derecho a que la UGPP, reconozca y pague una pensión de sobrevivientes.
4. Declarar que el menor **ROBINSON DAVID ROY RAMOS** a través de su progenitora, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (QEPD), a partir del 6 de febrero de 2018 día siguiente al fallecimiento y en la misma cuantía devengada por la causante en un 100% de carácter vitalicia, atendiendo la calidad de hijo de crianza con discapacidad.
5. Condenar a la UGPP, pague las mesadas pensionales al menor ROBINSON DAVID ROY RAMOS, de manera retroactiva, desde el 6 de febrero de 2018, hasta el día que se pague la primera mesada pensional.
6. Que se dé cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 del CPACA Y se condene a la entidad al pago de intereses moratorios y comerciales.

2. HECHOS (f. 58 - 59)

Que el Despacho los resume así:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 2

1. Que el 6 de febrero de 2018 falleció la señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (QEPD), la madre de crianza y abuela materna del MENOR ROBINSON DAVID.
2. La Comisaria Segunda de Familia de Tunja, le otorgó la custodia y cuidado del hijo de crianza a la señora CORREDOR DE RAMOS (QEPD).
3. Señala que el lugar del deceso de la señora CORREDOR DE RAMOS fue en la diagonal 6 N° 5-31 manzana A casa 6 Barrio San Francisco de Tunja, y que el menor habitó de manera permanente e ininterrumpida desde la edad de 3 años hasta el momento del fallecimiento de la madre de crianza y abuela materna, quien lo formó y trato como a su hijo, brindándole las condiciones necesarias de subsistencia, educación, etc.
4. Que fue la propia señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (QEPD), quien adelantó los trámites ante la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE TUNJA, para que se le otorgara la custodia de su nieto ROBINSON DAVID.
5. La señora ANA CONSUELO RAMOS en calidad de madre y en representación del menor RVINSON DAVID, solicitó el día 3 de mayo de 2018 a la UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
6. Con los actos administrativos demandados se niega la solicitud referida.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION (ff. 56 a 58).

Señala como normas violadas;

Artículos 1, 2, 13, 25, 29, 42, 47, 48, 53 Y 58 de la Constitución Política. Ley 797 de 2003, ley 45 de 1936, ley 75 de 1968, ley 29 de 1982, decreto 1260 de 1970, y el código del Menor.

Señala que se vulneran estas disposiciones, ya que el Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de los grupos discriminados o marginados, también debe proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Asegura que la entidad demandada interpreto la ley 797 de 2003 de manera exegética y desfavorable para el beneficiario, al punto de vulnerarle sus derechos a la seguridad social.

Afirma que la Constitución Política ratificó su posición constitucional frente a las familias de crianza y la vocación con que cuentan sus integrantes para ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Presentación y admisión

La demanda fue radicada el diecinueve (19) de julio de 2019 (f.47), y mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante para que allegara una información (f. 49), cumplido lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 inadmitió la demanda (f. 53), y una vez subsanada, se procedió a admitirla mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (ff. 71 a 72 v), ordenándose la notificación personal al representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, lo cual se cumplió como se advierte a (f. 78 a 79).

Efectuado lo anterior y vencido el término de 25 días de que trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f. 80), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f. 123), término que venció el dieciséis (16) de enero de 2020 y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda, así;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 3

2. Contestación de la demanda; (ff. 125 a 136)

Refiere que esa unidad no es la competente para pronunciarse respecto de los requisitos jurisprudenciales para acreditar la calidad de hijo de crianza, es decir, que hasta tanto un Juez de la República no establezca la configuración de la figura del "hijo de crianza" la unidad no debe pronunciarse al respecto, en salvaguarda del erario.

Señala que teniendo en cuenta que el legislador no incluyó a los nietos, ni los hijos de crianza como beneficiarios pensionales, y al no existir sentencia de unificación, sino pronunciamientos con alcance de antecedentes jurisprudenciales, que no han decantado, ni establecido reglas claras, se considera que hasta tanto, no se emita una sentencia de unificación o un pronunciamiento que genere un precedente vinculante, no se reconocerá la prestación.

3. Audiencia inicial.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho fijó para el día cinco (5) de marzo del año que antecede, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (ff. 149 y v), dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 154 a 156) y CD. (f. 157), en dicha audiencia el Despacho fijó para el día 14 de abril de 2020, la realización de la audiencia de pruebas.

4. Audiencia de pruebas.

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19 (f. 158), la audiencia fijada para el 14 de abril de 2020 no se pudo llevar a cabo, por lo que mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, se programó su realización para el día 27 de agosto del año anterior.

En la fecha señalada, se adelantó la audiencia de pruebas, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 177 a 181; audio y video f. 182), se resolvió suspender la audiencia en razón a que no se habían practicado la totalidad de las pruebas decretadas, y se dispuso que la fecha para continuarla sería el 24 de septiembre de 2020.

En efecto se adelantó la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha referida, tal como se dejó registrado en el acta N° 90 (ff. 188 y audio y video f. 189), diligencia que fue suspendida en razón que no se habían practicado la totalidad de las pruebas decretadas, y se fijó para el 5 de noviembre de 2020 su continuación.

En la fecha señalada, se adelantó la diligencia, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 192 a 196 y audio y video f. 197), donde se ordenó correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el término de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia.

5. Alegatos de conclusión

5.1 Parte demandante. (ff. 199 a 211, 217 a 229, 247 a 259)

Después de hacer un relato jurisprudencial sobre los hijos de crianza, señala el Apoderado Demandante que fue la propia causante Sr. ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (q.e.p.d.) quien adelantó los trámites ante la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE TUNJA, para que se le

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 4

otorgara la custodia de su nieto el menor ROBINSON DAVID ROY RAMOS, denotándose así, que ella lo tenía desde su tierna edad (aproximadamente los 3 años), vínculo que se hace fundamental en la supervivencia y desarrollo, lo que está reconocido en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su art. 67 a la que la doctrina también ha denominado familia solidaria (Quirós 2011 pág. 47).

Asegura que frente a los hijos de crianza la jurisprudencia Colombiana tiene como punto de partida la Constitución de 1.991, los fallos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Las Altas Cortes en sus Sentencias se han pronunciado sobre los hijos de crianza y les han dado un tratamiento jurídico sujeto de derechos y obligaciones en relación con sus padres de crianza, derivado del reconocimiento de una relación social en que la familia va más allá del vínculo consanguíneo o civil, atendiendo en este caso el vínculo afectivo y a la posesión notoria de este hijo (de crianza).

Finaliza solicitando se declare la nulidad de los actos acusados y se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2 Parte demandada (ff. 232 a 244).

Asegura la Apoderada que en lineamiento 152, acta No.1507 del 8 de junio de 2017, la entidad señaló que “ Teniendo en cuenta que el legislador no incluyó a los nietos, ni lo hijos de crianza como beneficiarios pensionales, y al no existir sentencia de unificación, sino pronunciamientos con alcance de antecedentes jurisprudenciales, que no han decantado, ni establecido reglas claras para determinación, se considera por parte del comité, que hasta tanto no se emita una sentencia de unificación, o un pronunciamiento que genere un precedente vinculante, no se reconocerá la prestación.

Corolario de lo anterior, habida consideración a que el legislador no estableció a los “hijos de crianza” como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o en este caso para la sustitución pensional, y al no existir sentencia de unificación sobre el tema, atendiendo las directrices de la entidad, será el juez competente y luego de un análisis probatorio, quien deba establecer si le asiste derecho a la parte Actora sobre el derecho pensional pretendido”

Indica que, pese a que los testigos y la demandante indicaron que el menor Robinsón David, en vida de la señora Rosa Elvira Corredor de Ramos, dependía económicamente de la misma y era quien sufragaba sus gastos, no es menos, que en todo caso, la Demandante compartía los gastos de manutención de sus hijos, sin que se pierda de vista, que a la fecha el menor depende absolutamente de la actora, quien aseguró velar por las necesidades del menor, sumado a que se encuentra estudiando en un colegio público y vive bajo el mismo techo de su progenitora, vivienda que fue otorgada por el Gobierno Nacional, por lo que deben negarse las súplicas de la demanda.

5.3. Ministerio Público. (ff. 262 a 275).

La delegada del Ministerio Público señala que se probó que desde el 28 de octubre de 2011 y hasta la fecha de fallecimiento de la señora ROSA ELVIRA CORREDOR, (6 de febrero de 2018), el menor fungió como hijo de crianza de la causante, quien asumió su custodia, cuidados personales y obligaciones como si su relación fuera en primer grado, circunstancia por la cual cumple los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para acceder como beneficiario de la

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 5

pensión de sobrevivientes de la Señora Corredor, acreditando el vicio de vulneración de normas superiores, especialmente los artículos 10. 13, 44 y 48, razones para solicitar que se declaren como no probadas las excepciones de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"* *"inexistencia de vulneración de principios constitucionales"*, se declare la nulidad de los actos acusados y en aplicación al principio de solidaridad, igualdad, familia ampliada, derechos de los niños como sujetos de especial protección disponga el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al menor, como hijo de crianza, a partir de la fecha de deceso de la causante y hasta que cumpla los 18 años y/o 25 años siempre que se acredite estar escolarizado, lo anterior por cuanto no se acreditó a través de prueba idónea que el menor se encuentra en situación de discapacidad.

III. CONSIDERACIONES;

1. Problema jurídico;

Consiste en determinar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° ADP027867 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual se negó la solicitud de pensión de sobreviviente y N° RDP 010450 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, incurrir en alguna causal de nulidad y si el menor **ROBINSON DAVID ROY RAMOS** quien está representado por su progenitora **Sra. ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR**, tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, como beneficiario (hijo de crianza) de la señora **ROSA ELVIRA CORREDOR (Q.E.P.D.)**.

2. Resolución del caso.

2.1. Protección a las familias de crianza. Reiteración de jurisprudencia¹

La Corte Constitucional ha definido a la familia de crianza como aquella *"que no se conforma por vínculos biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales, y es una modalidad de grupo familiar con reconocimiento y protección constitucional"*². Se trata de una figura de creación jurisprudencial que se ha dado, por un lado, en respuesta al desarrollo de la sociedad, la cual consta en una relación entre padres e hijos que no tienen un lazo consanguíneo ni jurídico, y de características precisas que se abordarán más adelante; y por el otro, ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana.

Según se desprende del artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Legislador reconoce que la figura de familia por lazos de solidaridad puede ocurrir y les da una prelación a las personas que tengan a su cuidado a menores de edad sin lazos de consanguinidad, para que al momento de iniciar un proceso de adopción sean tenidos en cuenta de manera preferente. Pese a ello, no ha habido un desarrollo normativo amplio que aborde el tema de las familias de crianza y determine sus derechos y deberes en el ordenamiento jurídico colombiano, para evitar inseguridad jurídica al momento de buscar la satisfacción por parte de un miembro de una familia de crianza respecto de los beneficios patrimoniales o morales.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 281 de 2018.

² Sentencia C-107 de 2017.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 6

Este reconocimiento ha sido producto, en su mayoría, de pronunciamientos en fallos de revisión de tutela, por lo que se hará una referencia a las principales decisiones que sobre el particular ha adoptado esa Corporación³:

Mediante la sentencia **T-606 de 2013** la Alta Corporación refirió; , *"el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política⁴, habida cuenta de que el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su núcleo familiar, en el cual ha de encontrar las condiciones personales y afectivas más adecuadas para que su proceso de educación moral y formación ciudadana sea llevado a cabo cabalmente"*.

En similar sentido se pronunció a través de la **sentencia T-070 de 2015**; *"las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias"*.

Más adelante en sentencia **T-074 de 2016**, estudió el caso de un menor de edad que como hijo de crianza de su abuelo solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En esa oportunidad, se dijo al respecto de la figura: *"esta protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madres, padres e hijos de crianza; es decir, a las que no surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Lo anterior, puesto que el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aquellas conformadas por vínculos biológicos, o las denominadas 'de crianza', las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños"*.

Luego, en la sentencia **T-525 de 2016** donde se revisó el caso de dos menores que solicitaban a Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional de su abuelo, de quien alegaban ser hijos de crianza, se dijo puntualmente: *"se puede colegir que las familias de crianza son las que no necesariamente surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino principalmente por relaciones de facto que involucran sentimientos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección que consolidan el núcleo familiar (...) Se generan, normalmente, cuando padres de crianza toman como suyos hijos que en principio no lo son, ante la ausencia de uno o todos los integrantes de la familia consanguínea o jurídica. Estas familias generan derechos y obligaciones, y es responsabilidad del Estado concebir escenarios de protección que faciliten el cumplimiento de sus deberes a las familias de crianza (...)"*.

De igual modo lo consideró la Corte en la sentencia **T-316 de 2017**; *"en Colombia, como consecuencia de la evolución de las relaciones humanas y de la aplicación del principio de solidaridad, existen diferentes tipos de familia. Entonces, el derecho debe ajustarse a las realidades sociales, de manera tal que reconozca y brinde la protección necesaria a las relaciones familiares, donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o biológicos, sino en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia"*.

Así pues, se vislumbra cómo las definiciones que se han dado en diferentes providencias de la Corte Constitucional, manejan una misma línea conceptual respecto a las familias de crianza, describiendo sus características específicas y otorgándoles las mismas preferencias en cuanto a los derechos y beneficios que tradicionalmente habían sido privativos de familias conformadas de forma natural o jurídica.

³ El análisis jurisprudencial es tomado de la recapitulación hecha por la Corte en las sentencias T-354 de 2016 y C-107 de 2017.

⁴ Sentencia T-292 de 2004.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 7

Recientemente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **STC6009-2018 del 9 de mayo de 2018**⁵, destacó que a partir del reconocimiento dado por la vía jurisprudencial a las familias de crianza, se han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes, como sucedió en las sentencias T-459 de 1997, T-586 de 1999, T-403 de 2011, T-606 de 2013, T-233 de 2015, T-074 de 2016 y T-177 de 2017 de la Corte Constitucional, y en la sentencia 18846 del 16 de marzo de 2008 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a partir de la cual se admitió el vínculo de crianza como forma válida de familia, reconociéndole a cualquiera de sus integrantes legitimidad para reclamar el resarcimiento de perjuicios por daños antijurídicos imputables al Estado.

Se puede interpretar entonces que la familia de crianza nació como una necesidad de brindar protección a los menores que resultaban en estado de abandono por parte de sus padres biológicos, ya que estos no podían o no tenían la voluntad de velar por su integridad y cuidados básicos, por lo que otras personas voluntariamente se hacían con dicha obligación de crianza y protección de forma permanente, sin la intervención del Estado, generando así una relación interpersonal estrecha de aprecio, acompañamiento y apoyo continuo, tanto económico como emocional, que se evidencia claramente por parte de la sociedad, de tal manera que sean vistos como una familia tradicional.

En ese sentido, es deber del Estado Colombiano velar por la protección de los derechos de las familias de crianza sin discriminación alguna, ofreciendo las mismas garantías y prerrogativas, toda vez que al generarse este tipo de relaciones, se crea implícitamente en ellas la expectativa de que recibirán el mismo trato y beneficios de una familia con lazos naturales, en cuanto al vínculo padre e hijo, teniendo de esta manera la posibilidad de acceder tanto a indemnizaciones, como a prestaciones que le corresponderían por derecho a sus familiares.

2.2. Derecho a la sustitución pensional para hijos de crianza en condición de discapacidad

La legislación en materia laboral determina cuáles son los parentescos y uniones que se deben verificar para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que debe garantizarse la igualdad de trato a todas las familias, incluyendo la verificación de los requisitos para acceder a tales derechos pensionales. Al respecto, ha resaltado que *"limitar la protección de estos derechos a las familias expresamente reconocidas por mecanismos formales y jurídicos no se compagina con los fines del Estado en materia de protección, ni con las manifestaciones propias del principio de solidaridad, ya que la voluntad del constituyente ha sido la de defender la maleabilidad del vínculo familiar en el marco de un Estado pluricultural"*⁶.

Bajo ese entendido es que ha protegido todas las formas de familia superando las concepciones básicas de aquellas que han sido creadas por vínculos de consanguinidad y/o formalidades jurídicas. Por esa razón, ha reconocido a los hijos y padres de crianza sus derechos en igualdad de condiciones a las demás familias. Por ejemplo, en la sentencia T-074 de 2016 reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de las familias de crianza determinando la existencia de una familia por asunción solidaria de la paternidad, a partir de la figura del co-padre de crianza, bajo las siguientes consideraciones:

"De esta manera, el reconocimiento y protección de esa relación material que surge dentro de la familia, se extiende a todos los ámbitos del derecho, por lo que es claro que los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al igual que los naturales y adoptados, toda vez que la Ley 100 establece como beneficiarios a los hijos del causante."

⁵ Radicación 25000-22-13-000-2018-00071-01.

⁶ Sentencia T-525 de 2016.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 8

Este reconocimiento encuentra fundamento en el principio de solidaridad, y en la igualdad, ya que todos los hijos son iguales ante la ley, y gozan de los mismos derechos y merecen una protección similar.

Adicionalmente, la naturaleza y finalidad de la prestación misma permite la creación de esta regla puesto que el objetivo de la pensión de sobrevivientes es amparar a los beneficiarios de un afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al momento de su fallecimiento. Para así obtener una suma económica que les facilite suplir el auxilio material con que les protegía antes de su muerte”.⁷ (Resaltado fuera de texto).

En esa sentencia también se explicó que la expresión hijos contenida en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 debe entenderse en sentido amplio, esto es, incluyendo como beneficiarios a los hijos naturales, adoptivos, **de simple crianza y de crianza, por asunción solidaria de la paternidad.**

Entre tanto, en la **sentencia T-525 de 2016**, la Corte Constitucional, refirió;

"Queda claro, entonces, que la figura de la pensión de sobrevivientes, o la sustitución pensional de ser el caso puede llegar a proceder en favor de los hijos de crianza en condiciones de igualdad a los hijos de las otras formas y tipologías de familia, siempre y cuando se den las condiciones para tal sustitución, así como algunos presupuestos que permitan entrever la existencia de una familia de crianza. Estos últimos deben ser analizados en cada caso concreto por parte del juez o las instituciones administradoras de pensiones, sin acudir a ninguna clase de taxatividad, ya que lo que primará al final serán las particularidades de cada caso. Lo anterior, con el fin de no vulnerar los derechos a la igualdad de que puede llegar a tener una familia de crianza, así como los derechos al mínimo vital, dignidad y seguridad social de sus miembros, que quedan en una situación de desamparo ante la muerte de quien garantizaba, a partir de sus aportes económicos y emocionales, el adecuado desarrollo del hogar”⁸.

Teniendo claro, entonces, que la sustitución pensional procede en favor de los hijos de crianza, siempre y cuando se den las condiciones establecidas en la ley para tal sustitución, se deben acreditar adicionalmente los presupuestos que permitan evidenciar la existencia de una familia de crianza, los cuales han sido delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos⁹:

(i) *La solidaridad.* Se evalúa en la causa que motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo, que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante y determinante para su adecuado desarrollo. Esta se encuentra justificada en los artículos 1 y 95 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

(ii) *Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas).* Se sustituyen los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto. Podrá observarse si el padre de crianza tiene parentesco con el hijo, pero no será determinante en la evaluación de la existencia de la familia de crianza, ya que en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial se privilegiará la crianza misma así provenga de un familiar.

(iii) *La dependencia económica.* Se genera entre padres e hijos de crianza que hace que estos últimos no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres. Es el resultado de la asunción del deber de solidaridad, las normas legales y constitucionales que regulan la institución de la familia y las disposiciones que buscan garantizar ambientes adecuados para los menores, como el Código de la Infancia y la

⁷ Sentencia T-074 de 2016.

⁸ Sentencia T-525 de 2016.

⁹ Análisis adoptado en la sentencia T-525 de 2016.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 9

Adolescencia, que generan el surgimiento de los demás deberes que acarrea la paternidad responsable.

(iv) *Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección.* Se pueden verificar con la afectación moral y emocional que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día.

(v) *Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo.* Esta relación debe existir, al menos implícitamente, por parte de los integrantes de la familia y la cual debe ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar.

(vi) *Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos.* La relación familiar no se determina a partir de un término preciso, sino que debe evaluarse en cada caso concreto con plena observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza y el mantenimiento de una relación estable por un tiempo adecuado para que se entiendan como una comunidad de vida. Es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos.

(vii) *Afectación del principio de igualdad.* Se configura en idénticas consecuencias legales para las familias de crianza, como para las biológicas y jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. En la medida en que los padres de crianza muestren a través de sus actos un comportamiento tendiente a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, se tendrá claro que actúan en condiciones similares a las demás familias, por lo que serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones.

Estos presupuestos deben ser evaluados de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso, y pueden ser más amplios o restringidos conforme cada situación o familia. Por ejemplo, el último de ellos, referido a la igualdad solo se podría analizar en aquellos casos en los que se encuentre a una familia que ha sido discriminada o tratada en forma desigual por ser una unión de facto¹⁰.

En conclusión, siguiendo las pautas de la Corte Constitucional, no se debe distinguir la naturaleza de la relación familiar que se tenga entre hijo y padre, al momento de otorgar el reconocimiento y pago de una mesada pensional por medio de la figura de la sustitución, cuando se produce el fallecimiento del titular de la prestación; en consecuencia, a las entidades estatales o particulares encargados del reconocimiento de dicha prestación, *“les está prohibido realizar distinciones entre familias configuradas por vínculos de facto, pues ello se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales que los revisten como parte de un grupo familiar. En todo caso, se deberá analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a la sustitución pensional y constatar la configuración de los presupuestos que permitan evidenciar la existencia de la familia de crianza”*

2.3. los hijos de crianza, también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes,¹¹.

La realidad es dinámica, y ahora no se puede negar que la familia está involucrada en esos cambios marcados por la forma como las personas se relacionan y se proyectan, precisamente, eso ha llevado a que se reconozcan diversas formas de conformación de esta institución esencial, todas caracterizadas por lazos de afecto que unen a sus miembros por encima de cualquier formalidad.

Así, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional, son frecuentes las familias conformadas por tíos y sus sobrinos, abuelos a cargo de sus nietos, madres o padres cabeza de familia, que por alguna razón personal o económica, tienen que asumir el cuidado y protección de sus hijos, parejas que sus miembros pasan de un estado de soltería a un nuevo vínculo de comunidad de vida,

¹⁰ Sentencia T-525 de 2016.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º61029 Acta 19, providencia de 3 de junio de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 10

aportando los hijos de anteriores relaciones, o simplemente, por situaciones aleatorias, personas que se encuentran en sus designios, y son marcados por sentimientos altruistas, generándose roles propios de una familia tradicional, que ante la sociedad se ven como tal, es decir, una serie de relaciones en las cuales sus integrantes encuentran armonía, desarrollo, protección y bienestar, que merecen el reconocimiento social, pero también del Estado.

Pero no sólo ello, pues este tipo de familia que se genera a partir de los lazos de solidaridad y afecto, normalmente – no exclusivamente- se gesta en los albores de la vida del ser humano, es decir, en la niñez, infancia o adolescencia, cuando apenas se establecen las bases para el desarrollo, y es ahí cuando más se necesita de la institución básica de la sociedad, independientemente del tipo de estructura que la conforme, para ayudar a constituir y consolidar esos pilares cognitivos, emocionales y sociales.

Por esa razón, la jurisprudencia constitucional, replicada igualmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, partiendo de la base de que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, y resaltando el derecho fundamental (art. 42, 44 y 45 C.P.) a pertenecer a esta célula esencial, y a no ser separados de ella –salvo casos excepcionales regulados en la Ley, en función del interés superior de aquél, y ante inminente riesgo de una vulneración a sus derechos-, recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, lo mismo que el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación íntegra, cometidos que debe garantizar el Estado, ha establecido que ello no sólo se logra con el exclusivo reconocimiento y protección a la familia biológica o por adopción, sino igualmente, **la que se crea con la crianza**, pues se repite, lo importante es que se genere el ambiente óptimo para que el niño, niña o adolescente –art. 2 del Código de Infancia y Adolescencia- pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y afectivo.

Entonces, si un niño, niña o adolescente no tiene su familia biológica, o no se cumple la formalidad de la adopción, pero ha sido acogido por otro miembro, consanguíneo o no, y con él o ellos ha sido protegido durante cierto tiempo, lo necesario para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre esos integrantes, y ha dispensado al Estado de asumir residualmente esa tarea ante dicho abandono inicial, sería una contradicción, que frente a ese compromiso y solidaridad de quien quiso asumir el rol paterno o materno, posteriormente, no pueda ser protegido con las prestaciones del régimen jurídico, a efectos de mantener esa relación familiar.

Lo anterior se apoya igualmente, en que a partir de la expedición de la Ley 1098 de 2006, esto es el Código de la Infancia y la Adolescencia, por ejemplo, en sus artículos 10 (corresponsabilidad), 14 (responsabilidad parental), 23 (obligación de cuidado personal se extiende además a quienes conviven con los menores en el ámbito familiar), y 67 (solidaridad familiar) -sin olvidar que los artículos 6, 8 y 9 en materia de reglas de interpretación, exigen a todas las autoridades tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia de derechos - el entorno que ofrece protección integral y armonía a los niños, niñas y adolescentes, tiene un reconocimiento especial por parte del Estado, es decir, que aquella familia independiente a la de origen, que ofrezca esas garantías a estas personas de especial protección constitucional, no debe alterarse, y por el contrario, debe propender por su consolidación y adecuado desarrollo, dado que allí se reconocen y encuentran las condiciones personales y afectivas más adecuadas para continuar el proceso de educación y formación ciudadana.

De manera, que sí el artículo 5º de la Constitución, establece que al Estado le corresponde amparar a la familia como institución básica de la sociedad y ésta, según el artículo 42 de la Carta, permite la variedad en su conformación, pero todas ellas marcadas con el signo distintivo del afecto y la protección, **no puede decirse, que sólo los miembros de la familia biológica o adoptiva merezcan la plenitud de garantías prestacionales**, mientras que las demás, particularmente, **la que se crea con la crianza no la tenga**, siendo que ella cumple el objetivo de garantizar los derechos de quien perdió a su familia biológica, o por otras razones, tuvo que ingresar a un nuevo vínculo afectivo, que le otorga los mismos, incluso mayores estándares de protección y cuidado, de los que hubiera podido recibir de sus progenitores.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 11

Así, es la realidad la que se sobrepone sobre cierta comprensión literal de las normas, a lo que el juez no puede estar ajeno, con mayor razón, si como se ha venido explicando, la familia es una entidad sociológica que ha ido evolucionando, que exige una protección adecuada de todos sus miembros acorde con las nuevas exigencias.

Y es que lo anterior se confirma en esta especialidad, con el objeto de la seguridad social (art. 1º Ley 100 de 1993), que se recuerda, consiste en proteger a las personas frente a las contingencias que la afecten, **y en el caso de la pensión de sobrevivientes, se busca paliar la carencia por la pérdida de un integrante de la familia cuyos ingresos contribuían a su sostenimiento**, de tal manera que sus beneficiarios puedan mantener una calidad de vida digna.

Por esa razón, como lo ha sostenido la Corte cuando ha tratado la prestación de sobrevivientes, y hay disputa entre beneficiarios, particularmente entre compañeras permanentes y cónyuges supérstites, la familia que protege la seguridad social, difiere del concepto de unión marital de hecho de la Ley 54 de 1990, que tiene entre los elementos para declarar su existencia, el de la singularidad de la comunidad de vida, tanto, que ante la evidente realidad de muchos eventos en que el causante crea a la par varias familias mediante un vínculo matrimonial o la voluntad responsable de conformarla, todas ellas han sido protegidas, pues para la seguridad social «...se trata no de un asunto alusivo al estado civil de las personas o a cuestiones patrimoniales ligadas a la herencia, sino de una garantía inherente al ser humano dada la naturaleza de fundamentales e irrenunciables que se reconoce a estos derechos en el artículo 48 de la Constitución Política. (CSJ SL2154- 2018)»

En ese sentido, si invocando la protección a la familia, y con fundamento en ello, se han declarado derechos en favor de compañeras permanentes con convivencia simultánea; igual prestación para parejas del mismo sexo (CSJ SL1366- 2019, CSJ SL5524-2016), y en general a quienes demuestren una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico, camino hacia un destino común; o en materia de indemnización plena de perjuicios, a quien demuestre esa cercanía con el trabajador afectado, a efectos de darle importancia a los lazos familiares que se construyeron por el afecto y la solidaridad; esa misma coherencia debe aplicarse, **acerca de lo que es la esencia de una familia, en materia de pensión de sobrevivientes para el hijo de crianza**, que tiene las mismas particularidades ya precisadas.

Por ende, ante la defensa de un concepto amplio de la familia, y su protección sin lugar a discriminaciones por razón de su conformación, como lo señala la Corte Constitucional no cabe duda que la **pensión de sobrevivientes** con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, **se extiende a la familia de crianza**, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad.

Y para ello, así como en la sentencia con radicación 17607 del 6 de mayo de 2002, la CSJ precisó que esa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: i) el reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 -CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 12

lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; iv) el carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; v) la dependencia económica, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado.

3. Del análisis probatorio y del caso concreto:

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente se puede extraer lo que a continuación se expone;

Está acreditado que la entidad Accionada reconoció a la señora **ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (QEPD)**, una pensión de vejez, a través de la Resolución N° 3400 de 28 de marzo de 1996 y efectiva a partir del 1 de junio de 1995 (CD f. 10).

Cajanal hoy UGPP, mediante Resolución N° 137 de 11 de enero de 2006, y en cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, reliquido la pensión de vejez de la señora **ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (QEPD)**, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$ 152.408, 88 M/Cte, efectiva a partir del 30 de diciembre de 1998. (CD f. 10).

Posteriormente la entidad Accionada, reliquido la pensión de vejez de la causante, a través de la Resolución N° UGM 03518 de 27 de febrero de 2012, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$ 172.005,00 M/Cte, efectiva a partir del 1 de enero de 1997, pero con efectos fiscales desde el 24 de enero 1997, por prescripción trienal (CD f. 11).

El día 6 de febrero de 2018, la **Sra., ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS**, falleció, así se dejó registrado en la Resolución N° RDP 027867 de 12 de julio de 2018 (f. 12 a 13 V).

Ante el fallecimiento de la Señora **ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (QEPD)**, la señora **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR**, en Representación de su menor hijo **ROBINSON DAVID ROY RAMOS**, y a través de Apoderado, solicitaron mediante petición¹², el reconocimiento y pago "de la pensión de sobreviviente para el menor de edad **ROBINSON DAVID ROY RAMOS (...)**" (ff. 17 a 19).

Por su parte, la **UGPP** a través de la **Resolución N° RDP 027867 de 12 de julio de 2018**, resolvió;

ARTÍCULO PRIMERO; *Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CORREDOR DE RAMOS ROSA ELVIRA (...) a ROY RAMOS ROBINSON DAVID (...)*" (ff. 12 a 13 v).

El Apoderado de la parte Accionante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión (f. 14).

Así las cosas, La UGPP, procedió a resolver el recurso de apelación mediante la **Resolución N° RDP 010450 de 29 de marzo de 2019**, así;

"ARTÍCULO PRIMERO; *Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° RDP 027867 de 12 de julio de 2018 (...)*" (ff. 14 a 16).

¹² Con fecha 3 de mayo de 2018 (sello interrapiidísimo)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 13

El registro civil de nacimiento obrante a folios 21 ED, da certeza que la señora **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR**, es la progenitora del menor **ROBINSON DAVID ROY RAMOS**.

Del registro civil de nacimiento visible a folio 20 ED, se puede inferir que la señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS como causante (QEPD), es la progenitora de la Señora ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR, hoy accionante en representación de su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS.

De lo anterior se puede colegir, que la señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (QEPD), era la abuela materna del menor ROBINSON DAVID ROY RAMOS.

Pues bien, en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, "*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993*" no enlisto a los nietos como favorecidos o legitimados de la pensión de sobrevivientes, pero si lo hizo con los hijos, quienes "*deben entenderse en sentido amplio, esto es, incluyendo como beneficiarios a los hijos naturales, adoptivos, **de simple crianza y de crianza, por asunción solidaria de la paternidad***"¹³

Por su parte el Consejo de Estado¹⁴, "*admitió el vínculo de crianza como forma válida de familia, reconociéndole a cualquiera de sus integrantes legitimidad para reclamar el resarcimiento de perjuicios (...)*"

Recientemente la Corte Suprema de justicia¹⁵, señaló, que; (...) *no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, **así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza**, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad*" (Resalta el Despacho).

Así las cosas, es claro que las Altas Corporaciones en aplicación al **principio de solidaridad**, fundante del Estado Social del Derecho, han tomado como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hijos de crianza (sentido amplio del concepto "hijo").

Las familias conformadas por padres e **hijos de crianza** han sido definidas por la jurisprudencia Constitucional como "*aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias*"¹⁶.

En ese entendido, el Despacho analizará si el menor ROBINSON DAVID ROY RAMOS, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante, por tener la calidad de "*hijo de crianza*"

En el CD, visible a folio 10, obra acta de fecha **13 de octubre de 2011** proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Tunja, donde se dejó el siguiente registró;

"(...) **PRIMERO;** Que la custodia y cuidado personal del niño **ROBINSON DAVID ROA RAMOS**, estará bajo la cabeza de su abuela materna la señora Rosa Elvira Corredor de Ramos, quien deberá brindar a su nieto todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral en los aspectos físico, psicológico, intelectual, moral y social (...)" (Resalta el Despacho).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T- 281 de 2018

¹⁴ Sentencia 18846 del 16 de marzo de 2008 proferida por la Sección Tercera

¹⁵ Radicación N.º 61029 Acta 19, providencia de 3 de junio de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

¹⁶ Sentencia T-070 de 2015;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 14

En esta misma acta, la Comisaria de familia de Tunja, preciso que **el padre del menor ROBINSON DAVID ROY RAMOS había fallecido**, como constaba en el registro civil de defunción N° 06588350 (CD f. 10).

La señora **ROSA ELVIRA CORREDOR (QEPD)**, rindió declaración extra proceso, el día 31 de agosto de 2011, ante la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, señalando;

"(...) soy la abuela de ROBINSON DAVID ROY RAMOS, quien quedó huérfano de padre desde hace tres años, fecha desde la cual vengo ejerciendo el cuidado y manutención de él, en la circunstancia de que la mama, es decir mi hija Ana Consuelo Ramos es de escasos recursos económicos y no alcanza a proporcionarle lo necesario, por ende vengo asumiendo esa responsabilidad como abuela materna y en tal circunstancia soy quien he venido ejerciendo el cuidado de mi nieto desde que falleció su señor padre y además pretendo afiliarlo al seguro como beneficiario en la EPS SaludCoop, (...)"

También obran las siguientes declaraciones extra proceso;

El Señor ADELACIO JAIMES MONSALVE, rindió declaración el día 12 de abril de 2018 en la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, refiriendo;

"(...) desde hace aproximadamente quince (15) años, conocí de vista, trato y comunicación a la señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (QEPD), fallecida el día 6 de febrero de 2018, y me consta que ella era la encargada de la manutención, ropa, comida, dormida, estudio, médico y todo lo que necesitará el niños ROBINSON DAVID ROY RAMOS con quien vivía bajo el mismo techo y velaba por su bienestar y sostenimiento, ya que la mamá del niño es viuda, no tiene empleo y carece de recursos económicos" (CD f. 10).

Dicha declaración fue ratificada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2020 (cd. f. 188), donde el declarante, señaló;

"PREGUNTÓ EL DESPACHO (Min 18;50); Indíquele al Despacho si ud conoció de vista, trato y comunicación a la señora ROSA ELVIRA CORREDOR, de ser así, indique en qué circunstancias, tiempo y lugar. **CONTESTÓ** (Min 19:09); Hace más de 15 años, yo iba mucho a la normal de varones de Tunja, y siempre la veía haciendo aseo, arreglando oficinas, en la rectoría, yo estaba validando mi bachillerato ahí fue donde la conocí. **PREGUNTÓ EL DESPACHO** (Min 19;58); Señale la fecha en la que falleció la señora ROSA ELVIRA CORREDOR, **CONTESTO** (Min 20;14) fue en febrero de 2018. **PREGUNTÓ EL DESPACHO** (Min 20:22); Indíquele al Despacho quien estaba a cargo del menor ROBINSON DAVID ROY antes del fallecimiento de la señora CORREDOR DE RAMOS, quien estaba a cargo de la manutención, comida, vestuario, estudio del menor. **CONTESTÓ** (Min 20;44) Era muy notorio porque era muy preocupada por su nieto la señora Rosa Elvira, ella era quien le daba la comida, dormida estudió, la hija no tenía trabajo, que yo sepa doña Rosa Elvira era quien le daba todo al niño. **PREGUNTÓ EL DESPACHO** (Min 22:38); Con quién vivía el menor Robinson David. **CONTESTÓ** (Min 22;41); él siempre vivió con la abuela, con doña Rosa Elvira, no recuerdo la dirección, pero es en el barrio San Francisco en la manzana A, eso queda a cuadra y media de donde yo vivo, es cerquita. **PREGUNTÓ EL DESPACHO** (Min 23;12); Indíquele al Despacho que hacía la señora Consuelo Ramos Corredor, en donde trabajaba de manera específica. **CONTESTÓ** (Min 23;14); ella no tenía trabajo fijo, hacía aseo en las casas, lavaba ropa, planchaba, pero eso era esporádico"

La Señora ARCELIA DEL CARMEN FAGUA CIPAMOCHA, declaró el día 13 de abril de 2018, ante la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, lo siguiente;

"(...) desde hace aproximadamente veinte (20) años, conocí de vista, trato y comunicación a la señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS (QEPD), fallecida el día 6 de febrero de 2018, y me consta que ella la encargada de la manutención, ropa, comida, dormida, estudio, médico y todo lo que necesitará el niño ROBINSON DAVID ROY RAMOS, con quien vivía bajo

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 15

el mismo techo y velaba por su bienestar y sostenimiento, ya que la mamá del niño es viuda, no tiene empleo y carece de recursos económicos” (CD f. 10).

La declaración de la señora FAGUA CIPAMOCHA, fue ratificada en la audiencia de pruebas adelantada el día 5 de noviembre de 2020 (cd. f. 197), donde manifestó;

“PREGUNTÓ EL DESPACHO (Min 16;50); Indíquele al Despacho cuánto hace que ud conoció de vista, trato y comunicación a la señora Rosa Elvira Corredor. **CONTESTÓ** (Min 17;00) más de 15 años. **PREGUNTÓ EL DESPACHO** (Min 17;26) Indíquele al Despacho la fecha en que falleció La señora ROSA ELVIRA. **CONTESTÓ** (Min 17;33) Va para 3 años, la fecha exacta no la sé, en el año 2018. **PREGUNTÓ EL DESPACHO** (Min 18;00) Quien estaba a cargo del menor Robinson David Roy, antes del fallecimiento de la señora Rosa Elvira, quien asumía los gastos de manutención, ropa, comida, etc. **CONTESTÓ** (Min 18;24); los asumía hasta donde yo me di cuenta la señora ROSA ELVIRA, ella era la que estaba con el niño. **PREGUNTÓ EL DESPACHO** (Min 19;12); Indíquele al Despacho con quien vivía el menor **CONTESTO** (Min 19;15); él vivía con doña Rosa Elvira, y con uno de los hijos que se llamaba Beto, con consuelo y los otros dos niños **PREGUNTÓ EL DESPACHO** (Min 19;37) Indíquele al Despacho a que se dedicaba o que hacía la señora Ana Consuelo Corredor **CONTESTO** (Min 19;43); Ella siempre hacía aseo en las casas, yo la conocí trabajando en eso. **PREGUNTÓ EL DESPACHO** (Min 19;58); Sabe ud quién era el esposo. **CONTESTO** (Min 20;01); Él se llamaba Robinson Roy y tuvo un accidente en el trabajo, se enfermó y falleció”

De las declaraciones extra proceso y ratificadas, se puede inferir lo siguiente,

- El padre del menor ROBINSON DAVID, falleció.
- La Señora Consuelo Corredor no contaba con un ingreso económico estable que permitiera velar por los gastos de manutención del menor.
- La custodia del menor estaba a cargo de la causante señora ROSA ELVIRA CORREDOR (QEPD).
- En acta de fecha **13 de octubre de 2011** proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Tunja, La Señora ROSA ELVIRA CORREDOR a quien se le dio la custodia del menor se comprometió a “brindar a su nieto todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral en los aspectos físico, psicológico, intelectual, moral y social”
- Que el menor vivía en la casa de la Abuela, Sra. ROSA ELVIRA CORREDOR (QEPD).
- Quien velaba por los gastos de comida, ropa, estudio, médico, etc., era la señora ROSA ELVIRA CORREDOR (QEPD).

Aspectos que son confirmados en las declaraciones de las siguientes personas;

La Señora **LUZ MARINA NORATO** (CD. f. 189);

“PREGUNTÓ EL DESPACHO; (Min 35:30) sabe ud quien sufragaba los gastos del joven ROBINSON DAVID, alimentación, estudio, vestuarios. **CONTESTÓ** (Min 35:40); Yo recuerdo que David siempre ha estado en la escuela del barrio, entonces la Señora Rosita, me acuerdo mucho, ella le pagaba el uniforme, le pagaba todo lo que tenía que ver con su colegio, inclusive en la misma manutención del niño ella era la que proveía, porque Consuelo buscaba era lavadas de vez en cuando le salían o hacer aseos (Min 36;38) Acá en Tunja, como es tan difícil el trabajo, pues yo le preguntaba precisamente eso, que como hacía, y yo veía a la señora Rosita como era de amable con el niño, o mejor dicho, ese niño, esa abuelita para David fue su centro, y para la señora Rosita sus 3 hijos, pero sobre todo David siempre ha sido su consentido, yo recuerdo que ella les participaba a los 3 pero muchísimo más a David porque hasta ahora empezaba su educación, entonces ella le colaboraba mucho”

El Señor **ADELACIO JAIMES** (CD f. 182).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 16

"PREGUNTÓ EL DESPACHO (Min 29;13); *Indíqueme al Despacho donde ha vivido, donde se ha desarrollado el menor Robinson, en compañía de quienes ha estado en la época que ud conoció al menor.* **CONTESTÓ** (Min 29;19); *Pues principalmente con la Abuela, antes de que se muriera"*

La Señora **DORA ELSA RAMOS CORREDOR** (CD f. 182).

"PREGUNTO APODERADO DTE (Min 52;54) *Cuénteme al Despacho como era la relación de convivencia entre la señora ROSA ELVIRA CORREDOR y el menor ROBINSON DAVID.* **CONTESTÓ** (Min 53;03), *era la adoración de ella, ya que el niño nació con deficiencia de crecimiento y lenguaje, entonces mi mamá estuvo pendiente de su ropa, alimentación techo, entonces todo ese tiempo ella estuvo pendiente, y del colegio que queda cerca.* **PREGUNTADO** (min 54;11); *como era el trato de atención y respeto entre la señora Rosa Elvira y el menor* **CONTESTO** (min 54;15); *Muchísimo, porque era el consentido, lo quería, lo sacaba para hacer sus compritas, era pendiente de él"*

Nótese como los tres testigos concuerdan en que la señora Rosa Elvira Corredor era quien estaba en posición de custodia, brindándole la indumentaria del colegio, comida, techo, manutención, al punto que varios de los deponentes afirmaron que el Menor ROBINSON DAVID era el consentido de la Causante, sobrepasando el rol de abuela, para asumir una verdadera posición de madre, **(reemplazo de la familia de origen)**, máxime cuando su progenitor falleció, y la señora ANA CONSUELO RAMOS, no contaba con recursos económicos suficientes para hacerse cargo del Joven, estableciéndose **vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección**, cuya **permanencia** estuvo desde el momento que se le entregó la custodia y cuidado (2011), hasta el fallecimiento de la señora Ramos (2018).

De conformidad con las pruebas documentales y testimoniales, se puede establecer que cuando la señora ROSA ELVIRA asumió la custodia y cuidado de ROBINSON DAVID, el menor tenía apenas 3 años, edad en la que estaba empezando su etapa estudiantil, es decir cuando apenas se establecen las bases para el desarrollo, y es ahí cuando más se necesita del apoyo familiar – materno paternal, para ayudar a constituir y consolidar esos pilares cognitivos, emocionales y sociales, pero ante la ausencia de la familia de origen, la causante entró a suplir esta figura, mediante los lazos de solidaridad y afecto.

En cuanto a la **dependencia económica**, se pudo establecer en el interrogatorio de parte recepcionado a la señora ANA CONSUELO RAMOS (cd f. 197) que no tiene la solvencia económica, para brindarle al menor ROBINSON DAVID una calidad de vida esencial para el desarrollo integral, y que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido (Causante), el menor se vio afectado, máxime cuando Robinson tiene unas condiciones de vulnerabilidad, como se infiere del documento allegado en el CD f. 10, denominado *"informe individual aplicación escala de inteligencia WISC-IV"* en el que, el psicólogo JULIAN ANDRES SIERRA, de Comfaboy, concluyó;

- *"Coeficiente intelectual total; promedio bajo.*
- *Índice de comprensión verbal; promedio.*
- *Índice de razonamiento porcentual; promedio bajo.*
- *Índice de memoria de trabajo; promedio bajo.*
- *Índice de velocidad de procesamiento; promedio bajo"*

Conclusiones que son confirmadas por la señora **DORA ELSA RAMOS CORREDOR** (CD f. 182), quien al momento de rendir su testimonio, **CONTESTO** (Min 53;03), **"el niño nació con deficiencia de crecimiento y lenguaje, entonces mi mamá estuvo pendiente de su ropa, alimentación techo, entonces todo ese tiempo ella estuvo pendiente, y del colegio que queda cerca"**

Lo anterior, recalca **las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra el menor**, que requiere de **apoyo Psicopedagógico personalizado**, de conformidad con las recomendaciones realizadas por el psicólogo referido, soporte que, como ya se señaló, ante la

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 17

ausencia de la persona que hacía posible ese cometido (Causante), el menor se vea afectado en su desarrollo integral.

Precisa el Despacho que el documento aportado en el CD f. 10, "*informe individual aplicación escala de inteligencia WISC-IV*" suscrito por el psicólogo JULIAN ANDRES SIERRA, de Comfaboy, si bien, es un documento del que se puede derivar las circunstancias de vulnerabilidad de ROBINSON DAVID, también lo es, que esta prueba, no es la idónea para determinar si tiene algún grado de "discapacidad", lo cual está asignado a las Juntas Regionales de Invalidez.

Por otro lado, en el CD f. 10, se observa la sentencia de tutela de fecha 15 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Tunja, el que resolvió; "*Ordenar a la UGPP, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor del menor ROBINSON DAVID ROY RAMOS, por su calidad de hijo de co – crianza de la causante*", sin embargo, en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, no da cuenta que se haya expedido el correspondiente acto administrativo reconociendo dicha prestación.

Así las cosas, no resultan de recibo los argumentos de defensa denominados "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido" e "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales" invocados por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Por consiguiente, el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones, y **dando prevalencia a los derecho de los niños (como sujetos de especial protección), al principio de solidaridad, y al concepto de familia ampliada**, declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° ADP027867 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual se negó la solicitud de pensión de sobreviviente y la Resolución N° RDP 010450 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, y consecuentemente a título de restablecimiento del derecho, **se ordena a la UGPP que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes** al menor **ROBINSON DAVID ROY RAMOS** (representado por su progenitora). como beneficiario (hijo de crianza) de la señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS.

La anterior prestación, **será reconocida y pagada a partir del 7 de febrero de 2018** (día siguiente al fallecimiento de la Señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS) y **hasta que el Menor ROBINSON DAVID cumpla los 18 años, o 25 si acredita estar estudiando**, teniendo en cuenta que no se demostró con prueba idónea, que el menor tenga algún grado de "discapacidad".

Precisa el Despacho que como La causante falleció el 6 de febrero de 2018, y se presentó petición el día 3 de mayo de 2018, no transcurrieron 3 años, por lo que se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la Apoderada de la parte demandada.

4. Del reajuste de la condena;

La condena será ajustada en los términos del inciso último del artículo 187 del CPACA. Se devenga intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente, la Entidad demandada UGPP, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

5. De las costas;

Teniendo en consideración lo dispuesto en **el numeral 8° del artículo 365 del CGP**, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 18

proferida con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ¹⁷, una vez valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

6. De la notificación;

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹⁸.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO; Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO; Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° ADP027867 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual se negó la solicitud de pensión de sobreviviente y la **Resolución N° RDP 010450 de 29 de marzo de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO; A título de restablecimiento del derecho, **la UGPP debe reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes** al menor **ROBINSON DAVID ROY RAMOS** (representado por su progenitora Sra ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR identificada con C.C. N° 40.030.798), como beneficiario (hijo de crianza) de la señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS, **a partir del 7 de febrero de 2018** (día siguiente al fallecimiento de la Señora ROSA ELVIRA CORREDOR DE RAMOS) y **hasta que el Menor ROBINSON DAVID cumpla los 18 años, o 25 si acredita estar estudiando**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO; Las sumas que se paguen a favor del menor **ROBINSON DAVID ROY RAMOS** (representado por su progenitora Sra ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR identificada con C.C. N° 40.030.798), se actualizarán en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

QUINTO; La entidad UGPP debe cumplir la presente sentencia, en los términos de los artículos **189, 192 y 195 del CPACA**.

SEXTO; Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO; Una vez en firme la sentencia, por Secretaría comuníquese al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el **artículo 203 de la Ley 1437 de 2011**, previo el pago del correspondiente arancel judicial por el Actor.

¹⁷ CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández.

¹⁸ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)".

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CONSUELO RAMOS CORREDOR en representación de**
Su menor hijo ROBINSON DAVID ROY RAMOS
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201900146 00.**
Pág. No. 19

OCTAVO; Por secretaría y una vez en firme la sentencia realícese la liquidación de los gastos procesales.

NOVENO; En firme para su cumplimiento, por secretaría remítase los oficios correspondientes como lo señala el inciso final del 192 del CPACA, realizado lo anterior **archívese** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

DECIMO; Notifíquese esta providencia en los términos del **artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.** conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 A.M.
YINNA PAOLA RUIZ BERNAL SECRETARIA